



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 644000004621

Visto el expediente relativo a la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas que somete la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **644000004621**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 11 de enero de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 644000004621, en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

“Se solicita al Coordinador del Programa de Posgrado en Ciencias Químicas de la Universidad Nacional Autónoma de México... información de la estancia con recursos públicos del... en la Universidad de Adelaide Australia del 23 de Julio del 2018 al 23 de Enero de 2019. Se requiere información acerca de los siguientes puntos

1.- Establecer que institución otorgó el financiamiento con recursos públicos (CONACYT, UNAM) se le proporcionó al estudiante.

2.- Se requieren los protocolos de investigación o el plan de trabajo que realizaría en la estancia así como el informe final para verificar que efectivamente se realizó la estancia con recursos públicos.

3.- Las cartas de aprobación de la estancia por parte del Posgrado así como la carta de aceptación de la institución receptora, (Universidad de Adelaide), estableciendo las actividades que se realizaron con los recursos públicos destinados en el periodo de tiempo.

...

5.- Los productos del trabajo que de esta investigación se hubiesen generado y que involucran a las instituciones con la que existe la colaboración.

6.- Las cartas de la institución receptora (Universidad de Adelaide) en donde se establezca que efectivamente se realizó la estancia del... con sellos y firmas autógrafas de los responsables de la investigación.

7.- Documento donde se especifique las actividades que realizó en la institución receptora y si solo se hizo la actividad en la institución receptora o se realizaron más actividades en otra institución de Australia.

Por último se solicita el monto en el presupuesto total asignado a esta estancia que tenga su origen de recursos públicos que se destinan a estos rubros, Los datos se podrán corroborar con la información que se solicite al CONACYT y que sea acorde a los procedimientos establecidos para la aceptación de la realización de estancias a instituciones en el extranjero y que sean financiados con recursos financieros de la federación a través de sus programas” (sic).



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 6440000004621

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000004621, mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, a la Coordinación General de Estudios de Posgrado.
- IV. Mediante oficio CGEP/0028/2021 recibido por correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021, la Coordinación General de Estudios de Posgrado solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta.

Por lo anterior, con fecha 25 de enero de 2021 y con fundamento en los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1°, 10, 15 y 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se amplió el plazo para emitir la respuesta a la solicitud por 10 días más, contados a partir del día hábil siguiente a su vencimiento.

- V. Mediante oficio CGEP/0040/2021, recibido por correo electrónico de fecha 26 de enero del 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Coordinación General de Estudios de Posgrado requirió lo siguiente:

"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000004621 turnada a esta Coordinación el 12 de enero del 2021, mediante la cual se requirió lo siguiente:

...

Al respecto, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, se elaboró la versión pública de una parte de la información requerida, testándose lo siguiente:

- *Sobre el punto 1 y lo relacionado con el presupuesto total asignado a la estancia:*
 - *En el oficio sin número de 28 de mayo de 2018, suscrito por el Director de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), el número de curriculum vitae único (CVU).*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 644000004621

- *En el oficio CEP/SPI/MOV/267/2018, firmado por la Subdirectora de Programas Institucionales de esta dependencia, el número de cuenta y la firma del acuse de recibido, por parte del beneficiario de los recursos.*
- *De los puntos 2, 5 y 7 de la solicitud, en el informe de actividades, el número de cuenta, el número de becario, el número de CVU y las firmas del alumno, del tutor y del encargado de la supervisión de la estancia.*
- *Del punto 3, en la carta de aceptación emitida por la institución receptora, la firma de quien la suscribe.*
- *Del punto 6, en la carta de conclusión de actividades de la universidad receptora, la firma de la persona que signa el documento.*

En relación con lo descrito, se precisa que el número de cuenta, el CVU y el número de becario son números de identificación por medio de los cuales se puede acceder a un sistema de datos, por lo que deben ser clasificados como confidenciales, puesto que a través de ellos es posible conocer información personal de su titular. Lo anterior, considerando el criterio 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, aplicable por analogía y equiparación.

Además, de acuerdo con el “Manual de ingreso y captura del Currículum Vitae Único”, publicado en la página web del CONACyT (https://www.conacyt.gob.mx/manuales/Manual_CVU_2.pdf), el número de CVU podrá ser solicitado en las diversas gestiones que se realicen ante el Consejo “... y sólo con escribirlo, extraerá la información contenida en él” (página 11), entre la que pueden encontrarse datos de carácter personal de su titular.

Relacionado con las firmas que se proponen clasificar, consisten en un conjunto de rasgos personalísimos que hacen identificable a una persona y, por tanto, son datos confidenciales, máxime cuando las mismas no corresponden con las de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o relacionadas con la emisión de un acto de autoridad (en sentido amplio), de acuerdo con lo indicado en el criterio 2/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, la información en comento corresponde a datos personales, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM y el artículo 2, fracción II del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la UNAM, por lo que deben ser resguardados por esta Casa de Estudios.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 644000004621

En ese sentido, solicito atentamente a ese Comité confirmar la clasificación propuesta y aprobar la versión pública de la información señalada, para lo cual se adjunta la versión original y la testada de la misma, en términos de lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016” (sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, propuesta por la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **644000004621**, mencionada en el antecedente I de la presente resolución, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. La **Coordinación General de Estudios de Posgrado** clasificó como información confidencial parcial para la elaboración de las versiones públicas, la señalada en el antecedente V de la presente resolución, datos contenidos en la documentación remitida por el Área Universitaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida, son datos confidenciales concernientes a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 644000004621

Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:

1. El **número de Currículum Vitae Único (CVU)**, constituye información confidencial por dar acceso al expediente electrónico donde se contienen datos personales de su titular, a saber, sus generales, formación académica, experiencia profesional, entre otros. Adicionalmente, el Área Universitaria informó que con ese dato se pueden realizar diversas gestiones ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), así como extraer información de carácter personal de su titular, por lo que es procedente su resguardo.
2. El **número de cuenta de alumno**, si bien dicho dato por sí solo no revela información personal, en el contexto de la solicitud que nos ocupa, debe ser clasificado, ya que al vincularlo con otros datos, como el nombre de su titular, permite tener un perfil más detallado del mismo y, en un momento determinado, se podrían poner en riesgo otros datos personales que obren en las bases datos u otras fuentes de información académica de la Universidad, aunado a que no se advierte algún motivo que justifique su divulgación.
3. El **número de becario**, es información confidencial, toda vez que es uno de los datos con los cuales la persona lleva a cabo el trámite por concepto de beca hasta la conclusión de la misma, de acuerdo con lo establecido por el CONACyT (<https://www.conacyt.gob.mx/index.php/tramite-de-conclusion>). Por lo anterior, el conocimiento de dicho número únicamente compete a su titular. Asimismo, es preciso mencionar que, en ocasiones, el número de becario coincide con el número de CVU, motivo por el cual debe ser resguardado, en términos de lo indicado en el numeral 1 que antecede.

En tal virtud, la información analizada es confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 644000004621

Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ahora bien, este Comité de Transparencia advierte que el Área Universitaria clasificó y testó información que no es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que se procede al análisis correspondiente:

- Las **firmas de personas físicas** contenidas en el informe de actividades (del alumno, del tutor y del encargado de la supervisión de la estancia), así como en las cartas de aceptación y de conclusión de actividades (de quien las suscribe), si bien en principio, constituyen datos susceptibles de ser considerados como confidenciales, en el contexto de la información, dichas firmas no deben ser clasificadas pues las mismas fueron plasmadas en documentos que dejan constancia de la aceptación de la persona beneficiaria de la beca en la institución en la cual realizó su estancia, de la conclusión de sus actividades en la misma, así como de la realización de las actividades por las cuales le fue otorgada la beca. De ahí que proporcionar dicha información, contribuye a dar certeza a la sociedad en general de que los recursos públicos entregados como apoyo económico fueron ejercidos para los fines a los cuales fueron destinados, lo que consta en documentos suscritos por las personas competentes para ello.

Ahora bien, por lo que hace a la firma de recibo contenida en el oficio CEP/SPI/MOV/267/2018 (firma del alumno), si bien la misma no fue plasmada en ejercicio de algún empleo, cargo o comisión de carácter público, la misma da constancia de que se dio a conocer a la persona beneficiaria de la beca, la aprobación y los montos de la misma. Aunado a lo anterior, la firma en cuestión fue plasmada en diversos documentos que conforman la documentación requerida por la persona solicitante, por lo que en el contexto de la solicitud, permite dar certeza del seguimiento que se realizó en cuanto al trámite y ejercicio de la beca.

En consecuencia, no resulta procedente el resguardo de dicha información.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para sus titulares, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarla, considerando que lo procedente es **MODIFICAR la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas**, propuesta por la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, conforme a lo mencionado en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I y último párrafo y 140, fracción II de la Ley



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 644000004621

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL** para la elaboración de las versiones públicas, propuesta por la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, en la que **se deberá testar**:

1. El número de Currículum Vitae Único (CVU).
2. El número de cuenta del alumno.
3. El número de becario.

Por otra parte, **no se deberán testar**: las firmas de personas físicas contenidas en el informe de actividades (del alumno, del tutor y del encargado de la supervisión de la estancia), en las cartas de aceptación y de conclusión de actividades (de quien las suscribe), así como en el oficio CEP/SPI/MOV/267/2018 (del alumno).

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo anterior, se instruye a la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, para que **dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, remita a la Unidad de Transparencia las versiones públicas para su entrega al solicitante, conforme a la modalidad factible de atender, si las mismas constan de menos de veinte hojas simples, de conformidad con el artículo 145, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el Criterio 2/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía.

Para el caso de que las versiones públicas rebasen las veinte hojas simples, se instruye a la **Coordinación General de Estudios de Posgrado**, para que **dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, informe a la Unidad de Transparencia, el total de fojas que integran las versiones públicas, y ésta a su vez comunique a la persona solicitante el costo de reproducción de la información.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 644000004621

Una vez realizado, en su caso, el pago de derechos por parte de la persona solicitante, la **Coordinación General de Estudios de Posgrado** deberá elaborar las versiones públicas ya mencionadas, debidamente motivadas y fundadas, haciendo entrega de las mismas a la Unidad de Transparencia para su envío a la persona solicitante, conforme a la modalidad de entrega factible de atender, de conformidad con los artículos 127, 129, 134, segundo párrafo y 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 128, 130, 137, segundo párrafo y 145 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso b) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Coordinación General de Estudios de Posgrado** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 5 de febrero de 2021



Dr. Alfredo Sánchez Castañeda
Presidente del Comité de Transparencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 6440000004621

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lic. María Elena García Meléndez'.

Lic. María Elena García Meléndez
Directora General para la Prevención y Mejora de la
Gestión Institucional y Suplente del Contralor

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/033/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 6440000004621

Una firma manuscrita en tinta naranja que parece decir "G. Barrena Nájera".

Guadalupe Barrena Nájera

Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,
Igualdad y Atención de la Violencia de Género

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/033/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 6440000004621



Ing. Ricardo Ramírez Ortiz
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/033/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 6440000004621

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Meljem", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**José Meljem Moctezuma
Titular de la Unidad de Transparencia**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/033/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/033/2021

FOLIO: 644000004621

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "J. Peschard".

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal
Especialista**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/033/2021.